

El Gobernador

interino del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

NUMERO 13.—El Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirán dos caminos carreteros: uno de Tula á Matamoros, pasando por Palmillas, Jaumave, la Reja, Victoria, Güemez, Padilla y demas pueblos hasta dicho puerto; y el otro de Tula á Tampico, por Santa Bárbara, el Chamal, Orcasitas, la Concepcion, el Chocoy y Altamira.

Art. 2.º El ejecutivo nombrará un ingeniero mejicano para que prèvio el reconocimiento del terreno, practique la apertura de los caminos mencionados, presentando antes para su aprobacion el presupuesto de gastos correspondiente.

Art. 3.º Todos los reos sentenciados á obras públicas por los tribunales del Estado, serán empleados en los trabajos de los caminos de que se hace referencia en el art. 1.º, en el órden siguiente:

1.º Los reos condenados en los Distritos del Norte y Centro de Tamaulipas, se destinaran al camino que comunicará esta Ciudad con la de Tula.

2.º Los presos que se encuentren en igual caso en el Distrito del Sur y en los pueblos que forman el 4.º Distrito judicial serán dedicados á la apertura del camino de Tula á Tampico.

3.º Para la custodia de estos presos, el Gobierno dispondrá del número necesario de guardias nacionales que serán pagados de su fondo respectivo.

Art. 4.º El Gobierno nombrará en todos los pueblos del Estado, juntas compuestas de tres individuos honrados, laboriosos y progresistas, que estimulen á sus vecindarios respectivos á que se suscriban por un año con una cuota mensual, cuyos productos serán empleados en la consecucion del fin que se propone esta ley.

Art. 5.º Estas juntas serán llamadas "protectoras de caminos," y se dividirán en dos clases: la de esta Ciudad y la de Tula se denominarán "juntas directivas," y las de los otros pueblos, "juntas menores," quedando éstas sujetas a las primeras.

Art. 6.º Son atribuciones de las "juntas directivas" las siguientes:

1.º Promover y recaudar en los pueblos á que pertenezcan, la suscripcion de que habla el art. 4.º

2.º Recibir los productos que les remitan las "juntas menores" dedicándolos con toda solicitud al objeto a que se destinan.

3.º Formar cada fin de mes un corte de caja general de los ingresos y egresos habidos en el fondo de caminos, remitiéndolo al Gobierno para que lo apruebe si lo juzga conforme, y lo mande publicar.

4.º Vigilar escrupulosamente la conducta de las "juntas menores," promoviendo ante el Gobierno la remocion del individuo ó individuos de ellas que no cumplan con su deber. En este caso el nombre del destituido y la causa de su destitucion se publicarán en el periódico oficial del Estado.

5.º Pedir cada dos meses al director encargado de la obra de los caminos referidos, una noticia circunstanciada del estado en que se hallan sus trabajos, para ponerla inmediatamente en conocimiento de los habitantes de Tamaulipas.

Art. 7.º Las "juntas menores" observarán las prescripciones siguientes.

1.º Promover con el mayor empeño la suscripcion de que trata el art. 4.º y recaudar sus productos.

2.º Remitir mensualmente estos productos con los documentos relativos á la "junta directiva" á que correspondan.

3.º Obedecer con puntualidad las providencias que les dicten las juntas superiores para el mejor desempeño de su comision.

Art. 8.º Las "juntas menores" de los Distritos del Norte y Centro, reconocerán por su directiva á la de esta capital; y las del Sur y pueblos que forman el 4.º Distrito judicial, á la junta de la Ciudad de Tula, quedando las principales sujetas en todo al Gobierno del Estado.

Art. 9.º Los individuos que forman las "juntas directivas" quedarán escentos de toda carga concejil y del servicio de Guardia Nacional; y los que compongan las "juntas menores" gozarán únicamente de la última escepcion.

Art. 10. Estas concesiones durarán solo el tiempo que los agraciados desempeñen su cometido.

Art. 11. Aceptado el nombramiento para formar las "juntas directivas ó menores," será obligatorio por un año á lo menos, á no ser que el interesado al separarse alegue en su favor causas poderosas y justificadas.

Art. 12. Los miembros de las juntas que clasifica el art. 5.º afianzarán su manejo proporcionalmente, á juicio del Gobierno.

Art. 13. El ejecutivo reglamentará la presente ley á la mayor brevedad posible y de la manera que crea conveniente.

PREVENCION GENERAL.

Art. 14. Ninguna autoridad, sea cual fuere su carácter, tiene derecho á disponer de los fondos que crea esta ley: los contraventores serán responsables en todo tiempo con sus personas é intereses. Igual responsabilidad tendrá la junta ó individuo de ella que fuese omiso ó de mal manejo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su ejecucion.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Febrero 3 de 1868.—*Andres Falcon*, diputado presidente.—*Manuel M. Canseco*, diputado secretario.—*Manuel Solis*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del anterior decreto he tenido á bien expedir el reglamento siguiente.

Art. 1.º Los jueces de instancia del Sur,

Centro y 4.º Distrito judicial, cuando pronuncien alguna sentencia condenando a un reo á obras públicas, en la cual no haya habido apelacion, ó si la hubo no es de admitirse conforme á derecho, lo participarán inmediatamente al Gobierno.

Art. 2.º Se escita a la Suprema Corte de Justicia a que haga igual cosa, cuando alguna de sus salas pronuncie una sentencia de la misma naturaleza.

Art. 3.º Cuando el juez de instancia del Norte pronuncie una sentencia de las a que se refiere el art. 1.º de este reglamento dará conocimiento al comandante militar de la línea del Bravo, pidiéndole la escolta necesaria para la conduccion del reo hasta esta Ciudad.

Art. 4.º Cada ayuntamiento del Estado propondrá al Gobierno seis individuos de las cualidades del art. 4.º del decreto.

El Gobierno escojerá tres de ellos que formen la junta respectiva protectora de caminos.

Art. 5.º - Cuando ya estén próximos a comenzarse los trabajos, el Gobierno cumplirá con la prevencion del art. 2.º del decreto. Al efecto, los agrimensores que haya en el Estado pueden presentar las proposiciones ó proyectos que les parezcan, para que con mejores datos pueda hacerse el nombramiento de que habla dicho artículo.

Art. 6.º La Tesorería irá remitiendo los datos que le lleguen de todos los pueblos del Estado sobre productos en cada uno de ellos del fondo de guardia nacional para, con vista de estos y del número de reos destinados a los caminos, fijar el de guardias nacionales que deba pagarse conforme al art. 3.º del decreto.

Art. 7.º El Gobierno, en atencion a las escaseces del erario, escita el patriotismo de todos los ciudadanos para que contribuyan con instrumentos de zapa, víveres, peones y en general con cualquiera cosa que consideren de alguna utilidad para los trabajos del camino ó los trabajadores. Así mismo espera le comuniquen cualquiera idea que añada, quite ó modifique algo en este reglamento, tendiendo a perfeccionarlo, para el mejor cumplimiento del decreto anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Cuidad Victoria, Febrero 7 de 1868.

Desiderio Pavan.

Modesto Ortiz,
secretario.

